



# Resolución Sub - Gerencial

Nº 208 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa:

**VISTO:**

El Expediente Reg. N° 81853-15 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para Estación de Ruta Tipo II; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con su expediente indicado en el visto, de fecha 12-10-2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, con RUC N° 20539579356, representada por su Gerente General doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, solicita habilitación de infraestructura complementaria (certificado temporal de habilitación técnica) para local ubicado en la Mz. B, Lote 8, distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Posteriormente con fecha 17-12-2015, la transportista varía su petitorio solicitando que su pedido de autorización de infraestructura complementaria se atienda como habilitación de Estación de Ruta Tipo II, al amparo del Reglamento de Administración de Transporte — Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, agregando que dicha estación de ruta Tipo II solamente albergará vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 16 asientos incluyendo el chofer, para lo cual adjunta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**TERCERO.-** Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

**CUARTO.-** Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**QUINTO.-** De acuerdo a los artículos 33º y 73º del RENAT para que un transportista obtenga una autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, debe acreditar contar con infraestructura complementaria de transporte, la cual consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres, estaciones de ruta, paraderos de ruta, terminal de carga, talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

**SEXTO.-** Con la finalidad de garantizar que la infraestructura utilizada sea adecuada para prestar el servicio, la autoridad competente tiene la obligación de supervisar que la misma cumpla con determinadas características y requisitos mínimos establecidos en el marco legal. De corroborar que la infraestructura cumple con dichas características, la autoridad debe expedir un Certificado de Habilitación Técnica que acredita su conformidad con las mismas.

**SÉTIMO.-** En ese marco, conforme al artículo 73.5 y a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, las características y equipamiento mínimo con los que debería contar la infraestructura complementaria de transporte, debían ser fijados por el MTC a través de un Decreto Supremo, luego de noventa (90) días de la publicación del RENAT.



# Resolución Sub - Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT establece que hasta que no se aprueben dichas normas, el otorgamiento de las habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte se encuentra suspendido; consecuentemente, los transportistas se ven supeditados a dichas normas para obtener su autorización como infraestructura complementaria de transporte. Pero es el caso, que hasta la fecha (Diciembre 2015) y pese a que han transcurrido más de seis (6) años desde la publicación del RENAT (el 22 de Abril del 2009), las normas complementarias antes mencionadas no han sido publicadas.

**NOVENO.-** En ese extremo, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual — INDECOPI, Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en diversos expedientes, entre los que se encuentra el Expediente 000237-2012/CEB, en el que ha recaído la Resolución 01244-2013/SDC- INDECOPI, que confirma la Resolución 0010-2013/CEB - INDECOPI del 10 de enero del 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la Empresa Expreso los Chankas SAC contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha declarado que constituyen barreras burocráticas ilegales, entre otras, la medida contenida en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte — RENAT como es: La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnica de infraestructura complementaria de transporte contemplada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT.

**DÉCIMO.-** En mérito a ello es que mediante Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 de fecha 28.04.2015 la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente normativo, ha dispuesto que entre los requisitos que no debe exigir la autoridad administrativa, porque han sido declarados por el INDECOPI como BARRERAS BUROCRÁTICAS y confirmados por el Poder Judicial con sentencia con calidad de cosa juzgada, se encuentra justamente la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final de RENAT, como se precisa en el segundo considerando de la Resolución Directoral N° 5378-2015-MTC/15 de fecha 23 de noviembre del 2016, cuya copia obra en el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Además, en la Resolución Directoral N° 5090-2015-MTC/15 del 05 de noviembre del 2015, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cuarto considerando se reconoce textualmente: "Que, las referidas medidas contenidas en el RNAT, al haber sido declaradas como barrera burocrática ilegal y habiendo sido además confirmadas por el Poder Judicial la ilegalidad de dichas exigencias en sentencias con la calidad de cosa juzgada. NO DEBERIAN SER DE APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, considerando que de acuerdo con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen fuente de procedimiento administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Consecuentemente, siendo que hasta la fecha (Diciembre 2015), como se reitera, han transcurrido más de seis años sin que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones haya publicado las normas complementarias dispuestas en la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT, dicha demora no puede perjudicar a la administrada, al estar suspendido el otorgamiento del Certificado de Habilidades Técnicas de Infraestructura Complementaria de Transporte para Estación de Ruta Tipo II hasta la publicación de dichas normas complementarias, suspensión que incluso ha sido declarada por el INDECOPI y confirmado por el Poder Judicial como barrera burocrática ilegal, es que, en aplicación de los principios de eficacia y de razonabilidad contemplados en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente atender el pedido de la transportista.

**DÉCIMO TERCERO.-** En ese sentido, el artículo 73º el numeral 73.1 del artículo 73º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de



# Resolución Sub - Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Transporte, establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por su parte el artículo 34° del Reglamento acotado, sobre la clasificación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, señala en su numeral 34.3.2 que de acuerdo a su titularidad los terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros, pueden ser de propiedad de una persona natural o jurídica no transportista.

**DÉCIMO QUINTO.-** A su vez, el numeral 36.1 del artículo 36° del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, **especifica que los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes**, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes. Evidentemente, la ciudad de Arequipa –donde se ubica el local materia de la solicitud de Certificación temporal de habilitación técnica de Terminal Terrestre - excede con creces este rango.

**DÉCIMO SEXTO.-** A su vez, el numeral 36.2.2 del artículo 36° del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, especifica que las Estaciones de Ruta tipo II son obligatorias en origen y destino, cuando el Centro Poblado cuente con más de treinta mil (30,000) habitantes y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

**DÉCIMO SEPTIMO.-** Asimismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura, conforme lo precisa el artículo 73° numeral 73.3 del citado Reglamento de Administración de Transporte.

**DECIMO OCTAVO.-** Además, cabe tener presente que el artículo 33.6 del RENAT, establece que la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15."

**DECIMO NOVENO.-** Igualmente, cabe también precisar que en el **Artículo 4°.- Régimen Extraordinario para otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC**. Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, especifica como requisito e) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente: oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones, vía exclusiva para el ingreso de los vehículos habilitados, vía exclusiva para la salida de los vehículos habilitados, área destinada a la venta de boletos, área destinada a las encomiendas y equipajes, área destinada a la sala de espera, área de estacionamiento para taxis y vehículos privados; Patio de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación. Y como otro requisito f)



# Resolución Sub - Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Planos de la Ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse, en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.

**VIGESIMO.-** En consecuencia, producto de la evaluación del expediente y a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local los días 05 y 20 de Enero del 2016, conforme aparece del Acta de verificación que obra en autos, se tiene que la transportista no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 33º numeral 33.6 y 74º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para **Terminal Terrestre**.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe N° 102-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI del Área de Transporte Interprovincial, al Acta de verificación de requisitos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Certificación de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre para Estación de Ruta Tipo II, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, porque los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes, como es el caso de la ciudad de Arequipa. Condición ratificada por el ente técnico normativo: la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 1014-2016-MTC/15 de fecha 01 de abril del 2016.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Encargar la ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **20 ABR 2016**

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/pmb  
pmb

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flórga Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA